

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE  
DE LA REPUBLICA CON EL QUE  
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE  
MODIFICA EL ARTICULO 12 DE LA  
LEY NUMERO 18.525 Y EL  
ARANCEL ADUANERO.

---

SANTIAGO, junio 018 de 2003

M E N S A J E N° 012-349/

0Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.

1En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto efectuar adecuaciones legales correspondientes al "Sistema de Bandas de Precios" contemplado en el artículo 12 de la Ley 18.525, en cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones del Organos de Solución de Diferencias ~~obligaciones contraídas por el Chile ante la de la~~ Organización Mundial del Comercio ("OMC"), como asimismo, precisar la forma el ~~tratamiento que se debe aplicar a la~~ clasificación de las importaciones de azúcar ~~refinada~~.

## A. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

### El Sistema de Bandas de Precios.

El artículo 12 de la Ley 18.525, sobre "Normas sobre Importación de Mercancías al País", establece los procedimientos para la determinación del mecanismo que se ha denominado "Sistema de Bandas de Precios". Ésta se aplica a las importaciones de trigo, de azúcar, de aceites vegetales comestibles y de semillas de oleaginosas.

#### 2. Reparos al Sistema de Bandas de Precios por la OMC.

Este sistema, que inició su funcionamiento a mediados de la década de los ochenta, fue cuestionado por la República Argentina a través de un reclamo ~~una presentación~~ ante la OMC, que dio lugar a una controversia resuelta ~~en uso del~~ mediante el mecanismo de solución de diferencias de esta organización.

Con fecha 23 de octubre de 2002, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, solicitó a Chile adecuar su Sistema de Bandas de Precios para hacerlo más transparente, previsible y no discrecional.

## B. OBJETIVOS.

El proyecto de ley que se presenta a vuestra consideración, surge de un análisis profundo del Sistema de Bandas de Precios y de las observaciones emitidas por la OMC, el cual contó con el apoyo y discusión de representantes del sector privado de los rubros y mercados involucrados.

En lo fundamental, establece dos cosas.

#### Supresión de los ~~a~~ Exclusiones, aceites vegetales comestibles y semillas de oleaginosas del sistema.

En primer lugar, la iniciativa ~~excluye~~ elimina del mecanismo de Bandas de Precios a los aceites vegetales comestibles y las semillas de oleaginosas, considerando que este sistema es inoperante para ~~en~~ tales

productos como consecuencia ~~de los acuerdos comerciales que Chile ha suscrito con los países que son sus principales proveedores y en cumplimiento~~ del fallo de las recomendaciones de la Comisión Arbitral de Expertos en el marco del ACE 22, con ocasión del reclamo de la controversia presentada<sup>o</sup> por Bolivia ante la ALADI.

#### **Adecuación a los principios establecidos en fallo de la OMC.**

Los aspectos principales que han sido considerados para la elaboración de este proyecto de ley son ~~la mantención del Sistema de Bandas de Precios en su esencia,~~ la transparencia de los métodos de determinación de los parámetros del sistema, la previsibilidad de los mismos; el aseguramiento de un margen razonable de fluctuación de los precios internos de tales productos; la adecuación del sistema al comportamiento de los mercados y a los procesos de liberalización que están en pleno desarrollo a nivel internacional y, las negociaciones bilaterales llevadas a cabo.

Adicionalmente a la modificación al Sistema de Bandas de Precios, el proyecto pretende ~~dar claridad a~~ evitar controversias respecto a la clasificación arancelaria de ciertas mercancías ~~partidas~~, determinando la introducción de una Nota Legal Nacional al Capítulo 17 del Arancel Aduanero.

#### **C. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

El proyecto regula las siguientes materias:

##### **Adecuación del Sistema de Bandas de Precios.**

En primer lugar, el proyecto sustituye el artículo 12 de la Ley 18.525, estableciendo los ajustes al Sistema de Bandas de Precios que permitan ~~su continuidad,~~ su conformidad con las resoluciones y recomendaciones del Organismo de Solución de Diferencias de su adecuación a las normas emanadas de la OMC y, otorgar

estabilidad a los mercados internos de los productos afectos a este sistema.

De esta manera, se establecen derechos específicos y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero que podrán afectar a las importaciones de trigo, harina de trigo y azúcar.

En consideración a la tendencia actual de apertura de los mercados internacionales y los avances en la competitividad de la producción agrícola, se determina que la facultad de establecer derechos específicos y rebajas al arancel arancelarios expirará el año 2014. ~~Este plazo también es consistente con la política comercial chilena, que en el caso de los Acuerdos de Libre Comercio compromete la liberalización de estos productos.~~

#### **Procedimiento para fijación de derechos.**

Por otra parte, la iniciativa establece la forma a través de la cual el Presidente de la República, ejercerá la facultad para fijar los derechos y rebajas que correspondan.

#### **Decreto del Ministerio de Hacienda.**

En primer lugar, ello se debe llevar a cabo mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula: "Por Orden del Presidente de la República".

#### **Períodos anuales y oportunidades en el año en que se fijan los derechos.**

Luego, se definen los períodos anuales que se utilizarán para la operación del ~~los productos afectos al~~ sistema, los cuales, en consideración a ~~su~~ la naturaleza agrícola de ~~estos productos agrícola y estacional~~, no se inician y finalizan dentro de un mismo año.

A su vez, con relación a la adecuación del sistema al funcionamiento de los mercados, se establece que los derechos específicos ~~y~~ rebajas al arancel arancelarios

se fijarán cuatro veces para el trigo en su período anual y cinco veces para el azúcar.

Ambos aspectos, los períodos anuales y el número de veces en que se fijarán los derechos específicos y rebajas al arancel arancelarios, copulativamente, permiten que el sistema se adecue en su aplicación al comportamiento habitual de la producción y de los mercados de tales productos.

**Adecuación del Sistema de Bandas de Precios sobre la base de la valoración vigente.**

Se establece, enseguida, que la relación entre el Sistema de Bandas de Precios ajustado y el actualmente vigente, determinando que los valores piso y techo, expresados en términos de costo de importación, utilizados para las bandas actuales, serán los que se consideren para la fijación de los derechos específicos y rebajas al arancel arancelarios del sistema ajustado, pero expresados en términos FOB y adecuados a las condiciones actuales de los mercados.

De esta manera, se determina que deberán establecerse derechos específicos cuando el precio de referencia sea inferior al valor piso de 128 dólares por tonelada para el trigo y 310 dólares por tonelada para el azúcar; y rebajas arancelarias, cuando el precio de referencia sea superior al valor techo de 148 dólares para el trigo y 339 dólares para el azúcar.

Estos valores tendrán una vigencia anual hasta el período anual que para cada producto finaliza en el año 2007. Es decir, estarán vigentes hasta el 15 de diciembre de 2007 para el trigo y hasta el 30 de noviembre de 2007 para el azúcar.

Adicionalmente, se ha considerado el establecimiento de un precio de referencia acorde a las condiciones del mercado internacional de los productos involucrados al momento de establecerse los derechos específicos y rebajas al arancel. Estos arancelarios serán específicos para cada

producto con relación a sus propios mercados relevantes.

**Período de ajuste se extiende hasta el año 2014.**

Asimismo, considerando el comportamiento de los mercados internacionales del trigo y del azúcar, se establece el ajuste necesario de los valores piso y techo de ambos productos hasta el período anual respectivo que finaliza el año 2014.

Al efecto, se propone que los derechos y rebajas que en virtud de este sistema se apliquen, corresponderán a la diferencia entre los valores piso o techo y un precio de referencia FOB. Dichos valores se determinarán por los mecanismos establecidos en la ley.

Además, se especifica que los precios de referencia para el trigo, el azúcar refinada y el azúcar cruda, que deberán ser considerados en la determinación de los derechos específicos y rebajas al arancel arancelarios respectivos, corresponderán al promedio de los precios diarios observados en durante un período equivalente a una quincena para el trigo que podrá ser desde el equivalente a una semana hasta y a un mes calendario para el azúcar.

**Situación del azúcar refinada.**

Para el caso del azúcar refinada, se determinan derechos específicos y rebajas al arancel arancelarios diferentes en relación con la calidad del azúcar de acuerdo a la Norma Chilena Oficial NCh 1242, del Instituto Nacional de Normalización. Esta señala cuatro calidades para el azúcar blanca más una subestándar. En consideración a dicha norma, en el caso de las importaciones de azúcar refinada que no cumplan con los requisitos definidos para los grados 1 y 2, los precios de referencia se reducirán en el 60% del valor de la prima de refinación vigente.

En el mercado internacional del azúcar la prima de refinación corresponde a la diferencia entre el precio del azúcar refinada y el precio del azúcar cruda. En consecuencia, para los efectos de este artículo, dicha prima de refinación será la diferencia entre los precios de referencia calculados para ambos tipos de azúcar según el procedimiento que señala ~~en~~ el proyecto.

**Situación de la harina de trigo.**

Por otra parte, con relación a las importaciones de harina de trigo, se mantiene el factor de 1,56 utilizado para la determinación de los derechos específicos y rebajas al arancel ~~arancelarios~~ de la harina de trigo a partir de los vigentes para el trigo.

**Derechos aplicables.**

En cuanto a los derechos específicos y rebajas al arancel ~~arancelarios~~ que se aplicarán a cada operación de importación, se establece que serán los vigentes a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las respectivas mercancías, es decir, al momento en que las mercancías llegan al territorio nacional, evitando que se produzcan distorsiones en la aplicación de este mecanismo.

**Cumplimiento de compromiso ante la OMC en cuanto no exceder el arancel consolidado.**

El proyecto, a continuación, reitera el compromiso de Chile asumido ante la Organización Mundial del Comercio referido a no exceder el arancel tipo consolidado para cada producto en la aplicación de su Sistema de Bandas de Precios. Además, establece que las rebajas arancelarias que resulten de la aplicación, en ningún caso podrán ser superiores a los montos que corresponda pagar por el derecho ad valorem del Arancel Aduanero.

**Reglamento para fijar épocas de dictación de decretos con la aplicación de derechos y rebajas.**

Concluyendo, se dispone que el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, dictará un reglamento que definirá los aspectos metodológicos referidos a las épocas de dictación de los decretos que establecerán los derechos específicos y rebajas al arancel arancelarios, las fechas de su aplicación según corresponda a los períodos anuales y las frecuencias ~~de establecimiento determinados~~ para cada producto.

Del mismo modo, el reglamento citado definirá los mercados de mayor relevancia y las fechas que serán utilizadas para el cálculo de los precios de referencia del trigo, y el azúcar ~~y el azúcar cruda de conformidad a lo señalado en el inciso quinto~~, así como también otros factores metodológicos que sean necesarios para la correcta aplicación ~~aplicación de esta ley de este artículo. Considerando que las normas de esta iniciativa tienen características técnicas de suma complejidad, se hace necesario reglamentarlas para asegurar la correcta aplicación de las mismas y otorgar total transparencia a los métodos y definiciones que serán utilizados, y por tanto evitar interpretaciones erróneas que se demuestran por la controversia enfrentada con Argentina.~~

**D. NOTA EXPLICATIVA AL ARANCEL ADUANERO.**

Adicionalmente, el proyecto contempla una norma que tiene por objetivo incluir una nota explicativa en el Arancel Aduanero, respecto de los procedimientos que se aplican para la clasificación aduanera de algunas importaciones de azúcar que han sido motivo recurrentemente de solicitud de dictámenes solicitadas al Servicio Nacional de Aduanas, ~~evitando que la autoridad administrativa se vea presionada para asumir interpretaciones que llevan a controversias legales.~~

Al respecto, la Nota Legal Nacional N°1, que se introduce al Capítulo 17 del Arancel Aduanero, establece que el azúcar importada con adición de uno o más ingredientes, deberá clasificarse en la partida correspondiente de dicho capítulo, siempre que el contenido de tales adiciones no altere el carácter de azúcar propiamente tal y que la proporción de azúcar sea superior a 90 por ciento.

**E. ~~NORMA TRANSITORIA ASEGURA CONTINUIDAD DEL SISTEMA DE BANDA DE PRECIOS.~~**

Finalmente el proyecto de ley, mediante un artículo transitorio determina la vigencia del artículo primero, ~~asegurando la continuidad del Sistema actual de Bandas de Precios y sus adecuaciones. Además, y se deja sin efecto,~~ a contar de la entrada en vigencia del mismo, las normas que sean incompatible o contradictorias con su texto. Cabe hacer presente que esta fecha de vigencia de las adecuaciones ~~al del~~ Sistema ~~actual~~ de Bandas de Precios cumple con el plazo máximo que la OMC le confirió a Chile para ~~cumplir con~~ complementar las Resoluciones y Recomendaciones ~~de su~~ Órgano de Solución de Diferencias de dicha organización multilateral de comercio.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

## P R O Y E C T O   D E   L E Y:

**"Artículo 1°.-** Sustitúyase el artículo 12 de la ley N°18.525, por el siguiente:

"Artículo 12.- Establécense derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América, por unidad arancelaria, y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, hasta el año 2014, los que podrán afectar la importación de trigo, en las siguientes partidas: partida arancelaria 1001.9000, harina de trigo; partida arancelaria 1101.0000, y azúcar; partidas arancelarias 1701.1100, 1701.1200, 1701.9100, 1701.9910, 1701.9920 y 1701.9990.

El monto de tales derechos y rebajas será fijado en la forma establecida en este artículo por el Presidente de la República, mediante ~~el~~ Decreto Supremo expedido a través ~~por~~ del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" cuatro veces para el trigo por cada período anual comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de diciembre del año siguiente, y cinco veces para el azúcar por cada período anual comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, en términos que, aplicados a los niveles de precios que los mencionados productos alcancen en los mercados internacionales, permitan dar estabilidad al mercado nacional.

Para la determinación de los derechos y rebajas hasta el período anual que finaliza el año 2007, se considerarán los valores piso y techo utilizados para el trigo y el azúcar, en la elaboración de los Decretos Exentos del Ministerio de Hacienda N° 266 y N° 268, publicados en el Diario Oficial con fecha 16 de mayo de 2002, expresados en términos FOB en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada. Deberán establecerse, por una parte, derechos específicos cuando el precio de referencia sea inferior al valor piso de 128 dólares para el trigo y 310 dólares para el azúcar, y, por la otra, rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, cuando el precio de referencia sea superior al valor techo de 148 dólares para el trigo y 339 dólares para el azúcar.

Para la determinación de los derechos y rebajas desde el período anual que finaliza el año 2008 y hasta el año 2014, los valores piso y techo establecidos en el inciso anterior, se ajustarán anualmente multiplicando los valores vigentes en el período anual anterior por el factor 0,985 en el caso del trigo. En el caso del azúcar, éstos se establecerán multiplicando por el

factor 0,970 hasta el año 2011 y por el factor 0,950 a partir del período anual que finaliza el año 2012.

Los derechos y rebajas a que se refiere este artículo, corresponderán a la diferencia entre los valores piso o techo determinados en los incisos precedentes y un precio de referencia FOB, constituido por el promedio de los precios internacionales diarios del trigo, del azúcar refinada y del azúcar cruda, registrados en los mercados de mayor relevancia durante un período ~~equivalente que va de 15 días corridos para el trigo desde una semana hasta un mes calendario para el trigo~~ y ~~a de~~ un mes ~~calendario~~ para el azúcar, ambos contados desde la fecha que para cada decreto fije el reglamento.

Los derechos y rebajas que se determinen para el azúcar refinada se aplicarán a las mercancías cuyas características cumplan con los requisitos de los grados 1 y 2 de la Norma Chilena Oficial NCh 1242 del Instituto Nacional de Normalización. En el caso de las demás importaciones de azúcar refinada, al precio de referencia determinado de conformidad al inciso precedente, se le restará el monto correspondiente al 60% del valor de la prima de refinación vigente, la que corresponderá a la diferencia entre los precios de referencia calculados para el azúcar refinada y el azúcar cruda.

En el caso de la harina de trigo, se aplicarán los derechos y rebajas determinados para el trigo multiplicados por el factor 1,56.

Los derechos y rebajas aplicables para cada operación de importación, serán los vigentes a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las correspondientes mercancías.

Los derechos que resulten de la aplicación de este artículo, sumados al derecho ad valorem, no podrán sobrepasar el arancel tipo consolidado por Chile ante la Organización Mundial del Comercio para las mercancías a que se refiere el inciso primero, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación. Las rebajas establecidas que resulten de la aplicación de este artículo, en ningún caso podrán exceder a la suma que corresponda pagar por concepto de derecho ad valorem ~~en a~~ la importación de las mercancías. ~~conforme a la Declaración de Importación.~~ El Servicio Nacional de Aduanas deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en este inciso.

El Presidente de la República, mediante un Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda ~~y suscrito además por el Ministro de Agricultura, que~~ establecerá, en conformidad a lo señalado en este artículo, las épocas de dictación y los períodos de aplicación de los derechos ~~específicos~~ y rebajas ~~al arancel arancelarios~~. Asimismo, establecerá los mercados de mayor

relevancia para cada producto, los procedimientos y fechas para el cálculo de los precios de referencia y otros factores metodológicos que sean necesarios para la ~~correcta~~ aplicación del presente artículo.".

**Artículo 2°.-** Incorpórese la siguiente Nota Legal Nacional en el Capítulo 17 del Arancel Aduanero:

"Nota Legal Nacional N°1: El azúcar de caña o de remolacha, en estado sólido, adicionado con uno o más ingredientes, deberá clasificarse en la partida 17.01, siempre que el contenido de tales adiciones no altere su carácter de azúcar propiamente tal y que la proporción de azúcar sea superior a 90 por ciento.".

**Artículo transitorio.-** El artículo 1° de esta ley entrará en vigencia a contar del 1 de diciembre del año 2003 para el azúcar y a contar del 16 de diciembre del año 2003 para el trigo y la harina de trigo.".

Dios guarde a V.E.,

**JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS**  
Vicepresidente de la República

**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**  
Ministro de Hacienda

**JAIME CAMPOS QUIROGA**  
Ministro de Agricultura

**CRISTIAN BARROS MELET**  
Ministro de Relaciones Exteriores (S)